

viembre del mismo á los Dominios de Indias; por la qual mandó, que á los Capellanes se les conservase el derecho

mada, Cuerpo Militar, Castillo, Ciudadela ó Plaza como verdadero y propio Párroco que es, conserve para sí el derecho de quarta funeral, ú ofrenda donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y asimismo la quarta de Misas, tanto de los Militares y sus familias, como de los dependientes de su Cuerpo ó distrito sujetos á su Parroquialidad, que mueran dentro de él ó fuera con licencia ó destinados á Recluta, ú por otros accidentes: todo sin perjuicio de los derechos que asimismo le pertenecen quando el Capellan hace el entierro, y dexando á las Iglesias ya sean Parroquiales, de Comunidades, ó en la que se entierre el cadáver los derechos que conforme al estilo del pais le correspondan por la asociacion y tumulacion, esto es, por el acompañamiento, sepultura y campanas, pues todo lo demas se debe satisfacer á los respectivos Capellanes baxo las reglas que el Cardenal Patriarca tiene prescriptas en sus Instrucciones.

II. Igualmente quiere el Rey que con arreglo á los Breves expedidos á favor del Vicario General del Exército, se franqueen á los citados Capellanes las Iglesias que pidieren para celebrar Misa, administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses.

III. Los mismos Breves Apostólicos de que se trata disponen que quando se contraiga matrimonio entre personas de las quales la una sea militar ó pertenezca á los Exércitos, y la otra sea subdita del Párroco territorial ó de la jurisdiccion Ordinaria, no celebre el Cura Párroco dicho matrimonio sin la intervencion del Capellan Castrense ó Sacerdote que para ello destine el Vicario General ó su Teniente: estos tampoco lo executen sin la asistencia del Cura Párroco; pues han de concurrir precisamente ámbos juntos.

IV. No obstante tan clara y justa determinacion se observa á cada paso su transgresion por los Ordinarios y Curas territoriales con grave culpa algunas veces de los mismos Militares, disrazándose y ocultando su profesion para lograr por este medio el fin que desean y no han podido conseguir del Vicario General, por faltarles la correspondiente licencia del Rey ó de sus respectivos Gefes.

V. Para cortar tambien de raíz estos inconvenientes, encarga S. M. muy particularmente á los muy Reverendos Arzobispos, Obispos y Ordinarios Locales zelen con la debida vigilancia este importante punto, no permitiendo á sus Párrocos que celebren los matrimonios de los Militares, sus familias y dependientes sin la concurrencia del Párroco Castrense quando los contrayentes son de ámbas jurisdicciones: en el concepto de que si alguno incurriese en tan notable falta, quiere S. M. que el Cardenal Patriarca Vicario General del Exército, cuya jurisdiccion usurpan, dé cuenta por esta Via Reservada del exceso y sus circunstancias, para proceder contra el Párroco que lo cometiese segun convenga.

de la quarta funeral ú ofrenda donde hay costumbre de exigirla por los Párrocos territoriales, y asimismo la quarta

T 4

VI. Para dar mas fuerza á esta declaracion, manda el Rey que los Oficiales que contraxesen matrimonio sin la concurrencia de sus Párrocos Castrenses, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan Real licencia para casarse; y que los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que se casan sin el correspondiente permiso.

VII. Ultimamente incluyo á V. E. de orden del Rey diez y seis exemplares de las citadas instrucciones expedidas por el Cardenal Patriarca Vicario General del Exército, á fin de que disponga, no solo su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie en caso necesario, en el concepto de que es la voluntad de S. M. quede en su fuerza y vigor la Real Orden de 20 de Julio de 1779 en todo lo que aquí no se expresa, y que comunique esta Real resolucion á todos los Cuerpos de la inspeccion de su cargo para su debida observancia en quanto ocurra. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 31 de Octubre de 1781. — Miguel de Múzquiz. — A los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

Francisco por la divina misericordia, de la Santa Romana Iglesia, Presbítero, Cardenal Delgado, Patriarca de las Indias, Arzobispo de Sevilla, Capellan y Limosnero Mayor del Rey nuestro Señor, Vicario General de sus Reales Exércitos de Mar y Tierra, Gran Chanciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Carlos III. del Consejo de S. M. &c. &c.

Instrucciones para Capellanes de Tierra.

Art. I. Considerándonos en la obligacion de solicitar por todos los medios la seguridad en el desempeño del encargo de Vicario General de los Exércitos de Mar y Tierra, que á súplica de S. M. (que Dios guarde) ha puesto su Santidad á nuestro cuidado, y no siendo el ménos principal que nuestros fieles súbditos tengan el consuelo de estar edificados con el buen exemplo de sus Capellanes respectivos, que son y han de ser sus Párrocos y Curas de sus almas, apacentados en todos, y especialmente en los debidos tiempos con el grano de la palabra divina y Doctrina Christiana, y socorridos con los Santos Sacramentos de la Iglesia nuestra Madre y demas consuelos que dispensa; nos ha parecido formar y dar nuevas instrucciones á dichos Capellanes, previniéndoles lo que hemos estimado y entendido por ahora mas preciso y conveniente para su gobierno y cumplimiento de sus obligaciones.

II. * Luego que fueren nombrados por tales Capellanes de Regi-

* Este artículo se halla alterado por la Real Orden de 4 de Noviembre de 83 ya copiada, por la qual manda el Rey que los nombramientos de Capellanes se expidan por S. M. á propuesta del Cardenal Patriarca, haciendo ántes oposicion.

ta de Misas, tanto de todos los Militares y sus familias, como de los dependientes de su Cuerpo ó distrito suje-

Sig. las Instrucciones de Capellanes de Tierra.

mientos, para que puedan ejercer su ministerio, deberán acudir á Nos ó á nuestro Subdelegado del territorio donde estuviere el Cuerpo, y exhibiendo su nombramiento, constandingo de su suficiencia, obtendrá la aprobacion y licencias, sin las cuales no podrán ser admitidos al ejercicio de su empleo, ni entrometerse en manera alguna á administrar Sacramentos, y hacer actos ó funciones parroquiales; pues además de que quanto obraren será nulo, procederemos contra ellos con todo el rigor del Derecho, imponiéndoles las penas por él establecidas, como á Párrocos intrusos.

III. Autorizados los Capellanes de Regimientos con dichos nombramientos, aprobacion y licencias se han de considerar y portarse como Curas y Padres Espirituales de las almas de los Individuos que los componen, dirigiéndolos en el servicio de Dios con el buen exemplo en su vida, acciones y costumbres, manifestando moderacion en el vestir y comer, y evitando las concurrencias á juegos y espectáculos, guardando recogimiento interior y exterior, moderacion y circunspeccion en sus conversaciones, huyendo toda altercacion, y ocupando el tiempo en la leccion de libros útiles al cumplimiento de las obligaciones de su encargo, y así lograrán el fruto, de que oirán sus feligreses con temor reverencial las reprehensiones que les dieren para apartarlos de los vicios, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe á la alta dignidad de Sacerdotes y Pastores, se conciliarán nuestra estimacion y benevolencia, y evitarán nuestra indignacion, que experimentarán severamente en caso de desviarse de tan loable conducta.

IV. Luego que lleguen con sus Cuerpos á Ciudad, Villa ó Lugar, harán exhibicion de sus títulos á los Ordinarios ó Párrocos, y sin solicitar el *Exequatur*, habiendo en el Pueblo Alcázar, Castillo, Fortaleza ú Hospital que tenga Parroquia Militar ó Capilla con Sacramentos, de ella, lo administrarán siempre que sea necesario; pero hallándose en alojamiento ó destino en que sea preciso por defecto de aquellas elegir Iglesia para el uso de sus funciones, siendo única, de ella se deberán servir; y si muchas, podrán elegir la mas cómoda, como hasta ahora se ha observado.

V. Para evitar altercaciones y disputas, se acordarán con los Párrocos territoriales, á fin de que sin escándalo y con la posible decencia se socorra á nuestros súbditos prontamente con los Sacramentos, y se haga el servicio de Dios y del Rey; pero si alguno ó algunos no se conformasen, por último remedio usarán de su derecho, tomando de la Iglesia elegida el Sacramento de la Eucaristía y el de la Extrema-Uncion; y no pudiendo llevar en público el de la Eucaristía por falta del aparato que le corresponde, lo harán en secreto como se practica en Madrid y en otras partes de España, y para ello

tos á su parroquialidad, que mueran dentro de él ó fuera con licencia, ó destinados á Recluta, ó por otros acci-

será muy á propósito tener siempre pronto el Manual Romano, campanilla, farol, caldereta é hisopo para el agua bendita.

VI. Informados de los Médicos ó Cirujanos del grave peligro del enfermo ó enfermos, serán continuas las visitas y asistencia de los Capellanes en sus casas ó cuarteles: procurarán ser muy zelosos y puntuales en administrarles los Sacramentos; y en las últimas horas no se apartarán de la cabecera de los moribundos, usando solo del preciso descanso, pues son aquellos instantes de la mayor lucha y riesgo, que la menor omision aventura una eternidad, sobre lo que les encargamos la conciencia en exoneracion de la nuestra.

VII. Falleciendo alguno ó algunos de sus feligreses, dispondrá el modo de efectuar su entierro en la Iglesia señalada ó en el Campo Santo, proporcionando la pompa del funeral á las facultades del difunto, su carácter y empleo; pero si hubiese disposicion testamentaria, por ella deberán gobernarse; de modo, que si el difunto se mandase asociar y enterrar por algun Cabildo ó Capitulo de Clero Secular, podrán cometer sus veces al Párroco ó cabeza de él, ó hallarse á entregar el cadáver quando se levante y empiece el funeral; y si en Comunidad Religiosa, dispondrán que en su Iglesia y en secreto se deposite y se le dé sepultura, por manera, que en la substancia no se contravenga á la disposicion del difunto.

VIII. Por lo que en este particular siempre que hallen medio de conservar nuestra jurisdiccion ó autoridad, é ilesas las facultades que les competen como á Párrocos, y por él se proporcione el cumplimiento de la voluntad de los que falleciesen, y se evite toda disputa y escándalo, este es el que queremos y mandamos elixan é inviolablemente observen, y confiamos pongan su atencion en llevar adelante este objeto, que se dirige á la quietud y paz; y si no obstante los Ordinarios ó Párrocos la perturbasen, nos darán cuenta ó á nuestros Subdelegados del territorio con relacion circunstanciada del suceso.

IX. Vigilarán y defenderán abiertamente no lleven los Párrocos, Cabildos, Capítulos ó Comunidades Religiosas mas derechos que los que segun estilo del pais les pertenezcan por la asociacion y tumulacion, conservando para sí los de quarta funeral y Misas, en cuya exaccion les ordenamos sean muy contenidos y moderados.

X. En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente que siendo los dos contrayentes de la Tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á Nos ó á nuestros respectivos Subdelegados para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno, cuya contravencion castigaremos rigurosamente.

XI. Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó alguna de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasarán á asis-

dentes, dexando á las Comunidades é Iglesias en que se entierre el cadáver los derechos que les correspondan por

Siguen las ins- tir á la celebracion del matrimonio, precediendo la correspondiente co-
trucc. de Ca- mision.
pellanes de XII. Si la muger solo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá esta
Tierra. traer despachos de Nos ó de nuestros Subdelegados^{os} y exhibiéndolos el
varon los de su Juez Eclesiástico ó Párroco, señalarán el parage, dia y
hora en que se ha de celebrar el matrimonio, y noticioso de ello este,
pasará con su asistencia, segun lo previene el Breve *Quoniam in
exercitibus* y demas posteriores, á solemnizarlo.

XIII. Si el varon fuese solo de nuestra jurisdiccion, deberá este traer los despachos de su libertad, y exhibírselos ántes de pasárselos al Ordinario ó Párroco de la muger, para que se acuerden en el parage, dia y hora que se ha de celebrar á efecto de presenciarlos ámbos y percibir los derechos que les correspondan de la Estola.

XIV. Zelarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos Subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion no se trate ni efectúe matrimonio alguno de Oficial, Soldado ó súbdito nuestro con el del Ordinario: y si ántes de su execucion pudiesen impedirlo, lo harán, pasando todos los oficios correspondientes con el Diocesano ó Párroco local; y si no lograsen el fin porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

XV. Mas si ámbos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el Párroco del Lugar donde se hallen ú otro qualquier Sacerdote, luego que tenga la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habitationem*, y darán cuenta al Subdelegado ó á Nos, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue para su escarmiento y exemplo á los demas: y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las Ordenanzas de S. M. y este nuestro Reglamento; pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demas que severamente les impondremos segun las circunstancias del descuido ó exceso.

XVI. Supuesto el cuidado y zelo en dirigir espiritualmente á los feligreses, y administrarles los Sacramentos de la Iglesia, deben reflexionar nuestros Capellanes que es de su obligacion formar y tener libros para que siempre conste á quien se administraron, en que tiempos y lugares, especialmente el del Bautismo y Matrimonio, por lo que positiva y seriamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, extendiendo las partidas con toda claridad y expresion conforme lo establece el Santo Concilio de Trento.

XVII. Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieron, por manera, que conste la Iglesia en que

la asociacion y tumulacion, previniendo lo que debe observarse en los matrimonios contraidos entre personas de

se enterraron, si recibieron los Santos Sacramentos ó no, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgaron testamento y ante quien, con expresion de dia y año, y en caso de omision, no les servirá de disculpa el alegar que murieron á distancia del Cuerpo, destacados, en Recluta ú Hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de estos en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia del libro que sirve de gobierno en el Regimiento para cubrir las plazas de los difuntos.

XVIII. Será tambien de su obligacion todos los años el remitirnos una certificacion firmada de su mano, en que consten con separacion los bautismos, matrimonios y entierros executados en el año precedente para pasar su contenido al libro maestro que hemos mandado formar, y en lo sucesivo hallen en él nuestros súbditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no experimenten los perjuicios, que hasta ahora por su defecto han sufrido, de que nos compadecemos á vista del abandono con que en una materia tan del servicio de Dios y del Público se han manifestado y portado los Capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los que habia en sus Cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la mas particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicaremos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.

XIX. Tambien formarán las matriculas para que en quaderno separado conste del cumplimiento Pasqual: incluirán en él todos los que estén á su cargo y en su Departamento, quienes por Cédulas ú otro documento les acreditarán haber cumplido, y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán, y no siendo bastante, nos darán cuenta.

XX. Quando con las licencias necesarias hubieren de hacer ausencia de la Ciudad, Villa, Lugar ó Quartel de sus Regimientos, deberán dexar quien los substituya en su ministerio; y si no fuere alguno de los Capellanes sus compañeros, procurarán que el Sacerdote que lo ha de exercer tenga las licencias del Ordinario, y quanto ántes pueda solicite las nuestras ó de nuestro Subdelegado del Departamento, dexándole para su gobierno esta instruccion ó copia de ella.

XXI. No podrán venir á la Corte sin nuestra expresa licencia, á excepcion de un lance urgentísimo, y sin este y con este motivo luego que lleguen se nos deberán presentar, ó á nuestro Auditor General.

XXII. Ultimamente deberán prestar el debido obsequio y sumision á nuestros Subdelegados como á personas que en sus Departamentos son sus Superiores, y que por las circunstancias de sus empleos deben ser respetadas y reverenciadas, por lo qual se les deberán presentar inmediatamente, enterándoles de lo que ocurra en sus Cuerpos digno de

las cuales una sea Militar y la otra súbdita del Párroco territorial, todo con arreglo á las instrucciones expedidas por el Patriarca Vicario General para los Capellanes en 3 de Agosto de 1778, de que se remitiéron exemplares de orden del Rey á todos los Cuerpos, para que auxiliándolas los Gefes, tengan el mas exácto cumplimiento, y se trasladan aquí, á fin de que noticiosos los Militares de lo que han de observar en la celebracion de sus matrimonios para no ofender la jurisdiccion Castrense, y de las funciones y ministerio de los Capellanes, se arreglen puntualmente á ellas sin gravarles mas allá de lo justo, ni exígir de ellos otras obligaciones que las que están prescriptas por su Prelado.

355 Con el mismo fin se comunicó esta Real resolucion y las referidas instrucciones de orden del Rey á to-

consideracion y remedio, manifestándoles el estado de la Capilla, sus ornamentos y alhajas, y del modo con que llevan los libros y asientos parroquiales, y en caso de querer visitar uno y otro, deberán tenerlos prontos para su reconocimiento en el parage, dia y hora que les señalare.

XXIII. Si (lo que Dios no quiera, ni permita) se formase Ejército de Campaña, los Capellanes de los Cuerpos destinados á ella zelarán igualmente el cumplimiento de su ministerio, conforme se ha practicado hasta ahora, y estarán á las órdenes é instrucciones que se les darán por Nos ó por nuestro Teniente Vicario General, á quien encargáremos la direccion y gobierno espiritual del Ejército.

XXIV. Todo lo que puede ocurrir es moralmente imposible prevenir, concretando reglas para los casos que podrán sobrevenir; pero si los Capellanes, como lo esperamos, observan las aquí prescriptas, y proceden con caridad, prudencia y la debida circunspeccion, nos persuadimos desempeñarán el cumplimiento de sus obligaciones y cargos, mayormente si hallándose embarazados en lances improvisos y dudosos, acuden primero á Dios implorando la luz de su divina gracia, y despues tomando consejo y dictámen de sugetos imparciales y doctos, y no omiten los demas medios de que acostumbran valerse todos los que desean el acierto.

XXV. Que este se ha de conseguir, confiamos en el Todopoderoso: su bendiccion incesantemente pedimos para nuestros súbditos, y les dispensamos al mismo fin paternal y afectuosamente la nuestra.

Y para que conste, mandamos dar y dimos estas instrucciones firmadas de nuestra mano y refrendadas del infrascripto Secretario del Vicariato General de los Reales Ejércitos. En Madrid á 3 de Agosto de 1778. = Fr. Cardenal Patriarca Vicario General de los Reales Ejércitos. = Por mandado de su Eminencia, Don Joachin Garcia Orovio.

dos los Arzobispos, Obispos y Abades exéntos de España con fecha de 16 de Noviembre de 1781 (1), y en 11 del mismo (2) á los de Indias, para que haciéndose saber por estos Prelados á los Párrocos de su respectiva jurisdiccion, concurren todos á auxiliar esta Real determinacion, y no ocurran dudas, ni disputas sobre esta materia.

356 Los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Ejército y Armada, tienen facultad de poder testar de los bienes que hayan adquirido con motivo de este empleo, y durante él, como les está concedido por la Santidad de Pio VI. en su Bula: *Cum sicut carissimus* expedida en Roma á 10 de Febrero de 1784 (3), de que se publicó

(1) Con fecha de 31 del mes próximo pasado me ha mandado el Rey circular á todo el Ejército la Real Orden siguiente:

Aquí se copia á la letra la Real resolucion antecedente y las Instrucciones del Patriarca.

Lo que comunico á V. S. I. de orden de S. M. para su noticia, y que lo haga saber á todos los Párrocos de su jurisdiccion, encargando el Rey al zelo de V. S. I. que por su parte auxilie esta Real determinacion, á fin que no ocurran disputas sobre estos puntos, y se arregle cada uno á lo que respectivamente le toque. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 16 de Noviembre de 1781. = Miguel de Múzquiz. = Circular á los Arzobispos y Obispos de España.

(2) Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo con fecha de 31 del pasado la resolucion de S. M. siguiente:

Aquí sigue copia de la Real Orden de 31 de Octubre de 1781 arriba copiada.

Y queriendo el Rey que en todos sus Dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha resolucion, se la comunico á V. E. de su Real orden, para que zele su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1781. = Joseph de Gálvez. = Circular á los Virreyes, Gobernadores, Arzobispos y Obispos de las dos Américas é Islas Filipinas.

(3) D. Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Sabed, que de orden mia ha solicitado y ha obtenido mi Ministro interino en Roma un Breve de su Santidad, por el que concede facultad para testar á los Religiosos que sirvan de Capellanes en el Ejército y Armada, el qual mandé remitir al mi Consejo, como lo hizo el Conde de Floridablanca mi primer Secretario de Estado con Real Orden de 16 de Marzo de este año, á fin de que le diese el pase; y tomando por lo que á sí toca las providencias que estimare convenientes, le devolviese para hacer de él el uso correspondiente. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en 20 del mismo mes de Marzo, acordó se pasase el Breve á mi Secretario de la Interpretacion de Lenguas pa-

Comunicacion á los Obispos de España de la Ord. é instrucc. antec.

Comunic. á Indias de las mismas.

Céd. de 23 de Mayo de 84 con insercion del Breve de S. S. dando facultad para testar los Religiosos que sirven de Capellanes en el Ejército.

Real Cédula por el Consejo Supremo de Castilla en 23 de Mayo de 1784 con insercion de este Breve.

ra que le traduxese, poniéndole á dos columnas, en la una el latin, y en la otra el castellano, como así lo executó, y el tenor de él y de su traduccion es el siguiente.

P I O V I . P A P A

Para perpetua memoria.

„En atencion á que segun nos ha hecho exponer poco hace nuestro muy amado en Christo hijo Carlos, Rey Católico de España, ha acaecido muchas veces que se han originado varias y repetidas dudas que han causado escrúpulo á muchos con motivo de las disposiciones testamentarias que han acostumbrado hacer los Regulares que sirven de Capellanes en sus Exércitos, y que desean en gran manera no solo que se quiten y remuevan para siempre las sobredichas dudas, sino que tambien se atienda á la seguridad de conciencia de los enunciados Capellanes: Por tanto nos ha hecho suplicar humildemente que con la benignidad apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder lo que aquí adelante se dirá. Y Nos que nada deseamos mas que condescender en quanto podemos en el Señor á los deseos del enunciado Rey Carlos por su gran piedad y religiosidad, y la reverencia que profesa á Nos y esta Santa Sede, queriendo que se remuevan los escrúpulos y queden seguras las conciencias de los súbditos Capellanes, absolviendo por el tenor de las presentes, y declarando absuelto á cada uno de ellos de la excomunion, suspension, entredicho y demas sentencias, censuras eclesiásticas fulminadas con qualquier motivo ó causa *à jure vel ab homine*, si de qualquier modo están incurso en alguna, solo para que consigan con efecto esta gracia; condescendiendo á las enunciadas súplicas con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes damos y concedemos la facultad y autoridad que sea necesaria y conducente á todos y á cada uno de los Regulares que al presente ó en qualquier tiempo exerzan el empleo de Capellanes en los Exércitos ó Armada de dicho Rey Católico, para que puedan libremente disponer de todas las cosas y bienes de qualquier género y calidad que sean, que hayan adquirido con motivo del sobredicho empleo y durante él siempre y en qualquier tiempo que quisieren, así entre vivos, como tambien *causa mortis* y por via de última voluntad á favor de qualquier persona, pero con tal que dexen alguna manda á proporcion de sus facultades, para que se invierta en cosas y destinos piadosos, sobre lo qual gravamos sus conciencias. Declarando que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y sufraguen plenísimamente en todo y por todo á aquellos á quienes corresponde en qualquier tiempo

357 Sin embargo de tan claras y terminantes resoluciones se han suscitado algunas dudas en los Regimientos sobre la inteligencia del modo de percibir los derechos parroquiales y otros puntos relativos al funeral de los Soldados, Misas y facultades de los Capellanes, que expondrémos con el dictámen de personas zelosas é instruidas con el fin de que se eviten las disensiones en materia tan grave, y todos procedan de acuerdo sin retardar por inquietas los sufragios á los que mueren, ni perjudicar el derecho de los Capellanes.

en lo succesivo, y que así se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico ó Cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean Legados *à latere* y Nuncios de la Sede Apostólica, quitándoles á todos y á cada uno de ellos la facultad y autoridad de sentenciar y determinar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor lo que aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con qualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo, sin que obste la confesion regular hecha por los sobredichos Capellanes, las constituciones y disposiciones dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios Generales, Provinciales y Sinodales, ni los estatutos y costumbres de qualesquiera Ordenes de que fueren los sobredichos Capellanes, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ó con qualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas concedidas, confirmadas é inovadas de qualquier modo en contrario de lo que va expresado; todas y cada una de las quales cosas teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez las derogamos especial y expresamente por el efecto de lo que va expresado y otras qualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el 10 de Febrero de 1784. Año noveno de nuestro Pontificado. — Inocencio Cardenal Conti. — Lugar $\frac{1}{2}$ del Sello.

„Certifico yo Don Felipe Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, &c. que este traslado del Breve de su Santidad que precede, es conforme á su original, y que la traduccion en castellano, que le acompaña, está bien y fielmente hecha. Madrid 24 de Marzo de 1784. — Don Felipe Samaniego.

Vuelto á ver en el Consejo con la traduccion inserta, y de lo que en su razon expuso mi Fiscal, por decreto de 10 del corriente se concedió el pase en la forma ordinaria al citado Breve, y acordó entre otras cosas expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, &c. Dada en Aranjuez á 23 de Mayo de 1784. — YO EL REY. — Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.